



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 038

CIR\_GJN\_IMH\_038.20

*Ciudad de México, a 27 de marzo de 2020.*

**Asunto:** Se da a conocer Oficio No. 414.2020.827 – Importación de mercancías sujetas al cumplimiento de NOM’S en el punto de entrada al país, emitido en conjunto por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior y la Dirección General de Normas.

Por medio del presente se da a conocer [Oficio No. 414.2020.827](#), emitido en conjunto por la **Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior** y la **Dirección General de Normas**, fechado al 26 de marzo de 2020 y dado a conocer a través del portal de internet del **Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE)**, **por medio del cual resuelve a través de cinco puntos, las medidas a considerar para las importaciones de mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país.**

Por lo que a fin de no obstaculizar la continuidad de las operaciones de comercio exterior durante la contingencia derivada por el COVID-19, de las mercancías sujetas al cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2.4.1. (Anexo de NOM’s) considerando lo señalado en el numeral 5 y 10, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior vigente:

“...

### **RESUELVE**

**Primero.- A partir del 27 de marzo de 2020, se podrán llevar a cabo las importaciones de mercancías con las solicitudes que hayan ingresado ante el Organismo de Certificación (OC) o Unidad de Verificación (UV), para lo cual, deberán emitir el acuse de recibo con el folio correspondiente, mismo que el importador deberá declarar en el pedimento.**

**Segundo.- Los OC y UV deben dar de alta las solicitudes correspondientes cumpliendo con los requisitos del Sistema Normas-Aduanas, los folios de estas solicitudes deben contener en sus últimos caracteres, el sufijo “SOL” para la trazabilidad de las mismas.**

**NOTA: El folio no deberá ser mayor a 32 caracteres, incluyendo los guiones correspondientes.**

**Tercero.- Para efecto de lo dispuesto en el inciso h), de la fracción X del numeral 10 del Anexo de NOM’s, se podrán importar mercancías, aún y cuando las mismas no se encuentren listadas en el numeral 5 del Decreto PROSEC, sin demostrar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país.**



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 038

CIR\_GJN\_IMH\_038.20

***Lo anterior será aplicable tratándose de insumos, materia prima y activo fijo que se utilice en la elaboración de bienes correspondientes al Programa Autorizado, en términos del numeral 4 de dicho Decreto.***

***Cuarto.- En el caso de que el producto no obtenga el certificado de conformidad o dictamen de cumplimiento por parte del Organismo de Certificación o Unidad de Verificación, no podrá seguir importando con el folio proporcionado por el OC o UV, lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades tomen medidas o dicten las sanciones correspondientes conforme a sus respectivas atribuciones, el cual también debe ser indicado por el OC o UV tan pronto detecte la suspensión o cancelación del proceso de certificación de producto, para realizar la baja inmediata correspondiente.***

***Quinto.- Lo dispuesto en el presente oficio estará vigente hasta que se notifique la terminación del mismo.***

***...”***

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo [juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx).

### **Atentamente**

Gerencia Jurídica Normativa  
[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**



Oficio No. 414.2020.827

Para efecto de que el importador pueda acreditar el cumplimiento con la NOM correspondiente y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la validez de lo contenido en los certificados NOM o en su caso, en los documentos expedidos que acrediten el cumplimiento con la NOM correspondiente, los mismos puedan ser validados en aduana, los organismos de certificación deberán:

1. En el caso de los certificados o documentos emitidos en México, transmitir la información al Sistema de Certificados Normas-Aduanas: [www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas](http://www.normas-aduanas.gob.mx/normas-Aduanas) conforme a la guía de usuario que para tal efecto dé a conocer la Dirección General de Normas de la SE. Esta información consistirá en los datos de identificación de los organismos de certificación, la vigencia del certificado o documento, las características, volumen de la mercancía, y la fracción arancelaria.

...

10.- Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del presente Anexo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los numerales 1, 3 y 8 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

...

X. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros

...

**h) Importación definitiva, tratándose de importadores que cuenten con un PROSEC en términos del Decreto del mismo nombre y las mercancías se destinen a la producción de alguno de los bienes del artículo 4 de dicho ordenamiento.**

**Énfasis añadido**

De lo anteriormente citado se desprenden dos puntos:

1. Para que se pueda llevar a cabo el despacho aduanero de aquellas mercancías sujetas al cumplimiento de NOM's, de conformidad con las disposiciones aplicables, el Organismo de Certificación o Unidad de Verificación debe de transmitir la información contenida en el certificado correspondiente al Sistema Normas-Aduanas.
2. Y, por otro lado, existe un supuesto en el que importaciones de mercancías pueden ser susceptibles del beneficio de no demostrar en el punto de entrada al país el cumplimiento con dichas NOM's, siempre y cuando cumplan con las siguientes condicionantes:
  - a. Sean de importación definitiva.
  - b. El importador cuente con un Programa PROSEC vigente.
  - c. Los bienes importados vayan destinados a la producción de mercancías correspondientes al Programa autorizado, aún y cuando los mismos no vengán listados en el numeral 5 del Decreto PROSEC.



Oficio No. 414.2020.827

No obstante, lo anterior, a fin de no obstaculizar la continuidad de las operaciones de comercio exterior durante la mencionada contingencia, esta autoridad:

**RESUELVE**

**Primero.** - A partir del 27 de marzo de 2020, se podrán llevar a cabo importaciones de mercancías con las solicitudes que hayan ingresado ante el Organismo de Certificación (OC) o Unidad de Verificación (UV), para lo cual, deberán emitir el acuse de recibo con el folio correspondiente, mismo que el importador deberá declarar en el pedimento.

**Segundo.** - Los OC y UV deben dar de alta las solicitudes correspondientes cumpliendo con los requisitos del Sistema Normas-Aduanas, los folios de estas solicitudes deben contener en sus últimos caracteres, el sufijo "SOL" para la trazabilidad de las mismas.

Nota: El folio no deberá ser mayor a 32 caracteres, incluyendo los guiones correspondientes.

**Tercero.** - Para efecto de lo dispuesto en el inciso h), de la fracción X del numeral 10 del Anexo de NOM's, se podrán importar mercancías, aún y cuando las mismas no se encuentren listadas en el numeral 5 del Decreto PROSEC, sin demostrar el cumplimiento con Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país.

Lo anterior será aplicable tratándose de insumos, materia prima y activo fijo que se utilice en la elaboración de bienes correspondientes al Programa Autorizado, en términos del numeral 4 de dicho Decreto.

**Cuarto.**- En el caso de que el producto no obtenga el certificado de conformidad o dictamen de cumplimiento por parte del Organismo de Certificación o Unidad de Verificación, no podrá seguir importando con el folio proporcionado por el OC o UV, lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades tomen medidas o dicten las sanciones correspondientes conforme a sus respectivas atribuciones, el cual también debe ser indicado por el OC o UV tan pronto detecte la suspensión o cancelación del proceso de certificación de producto, para realizar la baja inmediata correspondiente.

**Quinto.** - Lo dispuesto en el presente oficio estará vigente hasta que se notifique la terminación del mismo.

**Atentamente,**

El Director General de Normas,

Alfonso Guatí Rojo Sánchez

El Director General de Facilitación Comercial  
y de Comercio Exterior

Juan Díaz Mazadiego